RADICACIÓN 080014189008-2020-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARMANDO RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: JUDITH BOLIVAR CABRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante aporta constancia de notificación personal y envío del aviso a la demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 7 de 2021.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Agotadas las correspondientes etapas procésales previas y, no advirtiéndose la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado procede este despacho a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA promovido por ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, contra JUDITH BOLIVAR CABRERA.

SINTESIS DE LA DEMANDA

ARMANDO RODRIGUEZ TORRES, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular contra JUDITH BOLIVAR CABRERA, para que se le ordenara pagar la suma de $8.000.000,oo por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO, más la suma de $4.000.000,oo por concepto de intereses de plazo causados entre julio 2 de 2019 y marzo 10 de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, las costas y agencias del proceso.

CONSIDERACIONES:

Por estimarse dado los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P. se libró el correspondiente mandamiento de pago, en el cual se dispuso que la obligación fuera cancelada en el término de cinco (5) días.

El mandamiento de pago se notificó al demandado por aviso y dentro del término del traslado señalado en la ley no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo; y teniendo en cuenta que al título de recaudo se le da pleno valor probatorio por haberse aportado en oportunidad legal, no haber sido tachado de falso, acreditándose con dicho título la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se impone que se dicte sentencia conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

Por todo lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

RE S UELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha agosto 11 de 2020.

2.- Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

4.- Señálese como agencias en derecho la suma de según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-00186-00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c193cf94a4358aed40e9dab7d6d71ee64e8eb48f599b0f93b6e82f87960b7f86

Documento generado en 07/04/2021 11:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica